



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Comisión de Asuntos Exteriores

2008/0249(COD)

16.7.2010

OPINIÓN

de la Comisión de Asuntos Exteriores

para la Comisión de Comercio Internacional

sobre la propuesta de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 1334/2000 por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones de productos y tecnología de doble uso (COM(2008)0854 – C7-0062/2010 – 2008/0249(COD))

Ponente de opinión: Reinhard Bütikofer

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

La Comisión presentó al PE y al Consejo una propuesta de modificación del régimen de la UE para el control de las exportaciones de productos y tecnología de doble uso. La propuesta de la Comisión incluye seis nuevas propuestas de autorizaciones generales de exportación (AGE) de la UE para determinados productos de doble uso no sensibles a determinados países no sensibles.

Los artículos de doble uso (incluidos el soporte lógico (software) y la tecnología) son artículos civiles que pueden emplearse para usos militares, y deben someterse a un control cuando sean exportados de la UE. La finalidad de estos controles es, en particular, evitar la proliferación de armas de destrucción masiva.

Para asegurarse de que estos controles son plenamente eficaces y cumplen con los compromisos de los Estados miembros a nivel multilateral, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1334/2000, se requerirá una autorización para la exportación de los productos de doble uso cuya lista figura en el anexo I.

El artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1334/2000 contempla cuatro tipos de autorización de exportación.

La Autorización general de exportación comunitaria (CGEA) n° EU001 contemplada en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1334/2000 cubre la mayor parte de las exportaciones de productos controlados a siete países (Estados Unidos, Canadá, Japón, Australia, Nueva Zelanda, Suiza y Noruega).

Para todas las demás exportaciones para las cuales se requiere autorización con arreglo al Reglamento, corresponde a las autoridades competentes *nacionales* decidir si conceden una autorización nacional individual, global o general (artículo 6, apartado 2).

La presente opinión se centra únicamente en la propuesta de la Comisión de 2008, y deja en manos de la comisión competente sobre el fondo el tener en cuenta la correlación entre la posición final del PE y la versión refundida del Reglamento de 2009¹.

En general, la presente opinión apoya la propuesta de la Comisión con vistas a mejorar la transparencia, la verificación de la aplicación de las actuales normas y el uso común de las mismas normas.

No obstante, la Comisión de Asuntos Exteriores no está de acuerdo con la evaluación de la Comisión cuando señala que el distinto trato reglamentario dado a determinadas exportaciones en los Estados miembros de la UE no redundará en beneficio de los intereses del conjunto de la UE.

¹ Reglamento (CE) n° 428/2009 del Consejo, de 5 de mayo de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso (refundición).

De hecho, algunos Estados miembros aplican controles más estrictos que otros sobre las exportaciones de artículos de doble uso. Con el fin de mejorar la seguridad internacional, y de acuerdo con su estrategia de no proliferación de las armas de destrucción masiva, así como con el Instrumento de Estabilidad y la posición común sobre el control de las exportaciones de armas, el objetivo de la UE debe ser la aplicación del régimen de exportación más estricto para todos y cada uno de los artículos en todos sus Estados miembros.

La Comisión de Asuntos Exteriores comparte la profunda preocupación del Consejo de la UE sobre el posible impacto negativo de la propuesta en los objetivos de seguridad, interiores y exteriores, de la Unión. Por tanto, la opinión de la Comisión de Asuntos Exteriores adopta un enfoque como mínimo tan estricto como el de los Estados miembros que tengan el régimen de control de exportaciones más estricto.

La Comisión de Asuntos Exteriores opina que, a falta de información fiable sobre el uso final de los artículos de doble uso exportados desde la Unión, la UE debe tener una actitud razonada y cauta.

A este respecto, la Comisión de Asuntos Exteriores pide a la Comisión y al Consejo que recaben la información correspondiente de sus servicios de aduanas y otras autoridades.

ENMIENDAS

La Comisión de Asuntos Exteriores pide a la Comisión de Comercio Internacional, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Anexo

Reglamento (CE) n° 1334/2000

Anexo II b

Texto de la Comisión

Enmienda

Este Anexo queda suprimido.

Justificación

La Comisión de Asuntos Exteriores opina que la clasificación de estos artículos como no sensibles es incorrecta, por lo que no pueden incluirse en las autorizaciones generales de exportación de la UE.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Anexo

Reglamento (CE) nº 1334/2000

Anexo IIc – Parte 2 – Países destinatarios

Texto de la Comisión

Argelia, Andorra, Antigua y Barbuda, Antillas Neerlandesas, Arabia Saudí, Argentina, Aruba, Bahamas, Bahreín, Bangladesh, Barbados, Belice, Benín, Bhután, Bolivia, Botsuana, Brasil, Brunéi, Cabo Verde, Camerún, Chile, China, Comoras, Costa Rica, Dominica, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Filipinas, Fiyi, Gabón, Gambia, Ghana, Gibraltar, Granada, Groenlandia, Guadalupe, Guam, Guatemala, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Guayana Francesa, Honduras, India, Indonesia, Islandia, Islas Feroe, Islas Malvinas, Islas Salomón, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes de los Estados Unidos, Israel, Jordania, Kuwait, Lesotho, Liechtenstein, Macao, Madagascar, Malasia, Malawi, Maldivas, Malí, Marruecos, Martinica, Mauricio, México, Mónaco, Montserrat, Namibia, Nicaragua, Níger, Nigeria, Nueva Caledonia, Omán, Panamá, Papúa Nueva Guinea, Perú, Puerto Rico, Qatar, Región Administrativa Especial de Hong Kong, República de Corea, República Dominicana, Rusia, Samoa, San Cristóbal y Nieves, San Marino, Santo Tomé y Príncipe, Santa Elena, San Vicente, Senegal, Seychelles, Singapur, Sri Lanka, Suazilandia, Sudáfrica, Surinam, Tailandia, Taiwán, Territorios franceses de ultramar, Togo, Trinidad y Tobago, Túnez, Turquía, Uruguay, Vanuatu, Venezuela y Yibuti.

Enmienda

Argentina, **Bosnia y Herzegovina**, Brasil, Chile, China, **Croacia**, Emiratos Árabes Unidos, Islandia, **Kazajstán, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Región Administrativa Especial de Macao**, Marruecos, México, **Montenegro**, Región Administrativa Especial de Hong Kong, República de Corea, Rusia, **Serbia**, Sudáfrica, Territorios franceses de Ultramar, Túnez, Turquía y **Ucrania**.

Justificación

Los productos que abarca la autorización EU003 solo deberán exportarse a los países destinatarios acordados de forma consensuada entre los Estados miembros.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Anexo

Reglamento (CE) nº 1334/2000

Anexo IIc – Parte 3 – apartado 2 – punto 4

Texto de la Comisión

4) ***en una transacción esencialmente idéntica si*** la autorización inicial ***hubiera*** sido revocada.

Enmienda

4) ***cuando*** la autorización inicial ***haya*** sido ***anulada, suspendida, modificada o*** revocada;

Justificación

La redacción propuesta tiene mayor amplitud.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Anexo

Reglamento (CE) nº 1334/2000

Anexo IIc – Parte 3 – apartado 2 – punto 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis) cuando el uso final de los artículos en cuestión sea distinto del especificado en la autorización de exportación original.

Justificación

El objetivo de la redacción propuesta es una limitación más estricta de la autorización que se propone.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Anexo

Reglamento (CE) nº 1334/2000

Anexo IIc – Parte 3 – apartado 3 – punto 2

Texto de la Comisión

2) facilitar a los funcionarios de aduanas, previa solicitud de los mismos, pruebas documentales de la fecha de importación de los productos en la **Comunidad** Europea y de cualquier reparación de los productos realizada en la **Comunidad** Europea, así como de que los productos son devueltos **a la persona** que los envió y al país del que se importaron en la **Comunidad** Europea.

Enmienda

2) facilitar a los funcionarios de aduanas, previa solicitud de los mismos, pruebas documentales de la fecha de importación de los productos en la **Unión** Europea y de cualquier reparación de los productos realizada en la **Unión** Europea, así como de que los productos son devueltos **al usuario final** que los envió y al país del que se importaron en la **Unión** Europea.

Justificación

La propuesta de la Comisión de Asuntos Exteriores es más específica.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Anexo

Reglamento (CE) nº 1334/2000

Anexo IIc – Parte 3 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los exportadores que utilicen esta autorización **deberán** comunicar a las autoridades competentes del Estado miembro en el que están establecidos (de conformidad con el artículo 6, apartado 6) el primer uso de **la** autorización **en un plazo máximo de treinta días a partir** de la fecha en que tuvo lugar la primera exportación.

Enmienda

4. Los exportadores que utilicen esta autorización **general deben** comunicar a las autoridades competentes del Estado miembro en el que están establecidos (de conformidad con el artículo 6, apartado 6) **y a la Comisión** el primer uso de **esta** autorización **antes** de la fecha en que tuvo lugar la primera exportación.

Los Estados miembros definirán los requisitos de notificación vinculados al uso de esta autorización, así como la información complementaria que requiera el Estado miembro desde el cual

se efectúa la exportación acerca de los productos exportados al amparo de dicha autorización.

Los Estados miembros exigirán a los exportadores establecidos su territorio que se registren antes de hacer uso por primera vez de esta autorización. El registro será automático; las autoridades competentes acusarán recibo al exportador sin demora y, en todo caso, en los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de registro.

Cuando proceda, los requisitos establecidos en el segundo y tercer párrafos del presente apartado se basarán en los definidos para el uso de las autorizaciones generales de exportación nacionales concedidas por los Estados miembros que las tienen establecidas.

Los Estados miembros notificarán anualmente a la Comisión el nivel de utilización de esta autorización general de exportación. La Comisión publicará la información que se le notifique en la serie C del Diario Oficial de la Unión Europea.

Justificación

Esta enmienda introduce la notificación previa y la obligación de registro ante los Estados miembros y la Comisión, aumentando así la transparencia.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Anexo

Reglamento (CE) nº 1334/2000

Anexo II d – Parte 2 – Países de destino

Texto de la Comisión

Arabia Saudí, Argentina, Bahréin, Bolivia, Brasil, Brunéi, Chile, China, Ecuador, Egipto, Filipinas, Islandia, Jordania, Kuwait, Malasia, Marruecos, Mauricio, México, Omán, Qatar, Región

Enmienda

Argentina, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Chile, China, Croacia, Emiratos Árabes Unidos, Islandia, Kazajstán, Antigua República Yugoslava de Macedonia, , Región Administrativa Especial de

Administrativa Especial de Hong Kong, República de Corea, Rusia, Singapur, Sudáfrica, Túnez, Turquía, Ucrania

Macao, Marruecos, México, **Montenegro**, Región Administrativa Especial de Hong Kong, República de Corea, Rusia, **Serbia**, Singapur, Sudáfrica, Territorios franceses de Ultramar, Túnez, Turquía y Ucrania.

Justificación

Los productos que abarca la autorización EU004 solo deberán exportarse a los países destinatarios acordados de forma consensuada entre los Estados miembros.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Anexo

Reglamento (CE) nº 1334/2000

Anexo II d – Parte 3 – apartado -1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1. La presente autorización general autorizará la exportación de los productos relacionados en la Parte 1, a condición de que la exportación se realice temporalmente, con fines de exposición o participación en ferias, y de que los productos se reimporten al territorio aduanero de la Unión Europea dentro de un plazo de 120 días a partir de la exportación inicial, completos y sin modificaciones,

Justificación

Esta enmienda establece la nueva condición de reimportación de los productos en cuestión dentro de un plazo determinado.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Anexo

Reglamento (CE) n° 1334/2000

Anexo II d – Parte 3 – apartado 1 – punto 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis) cuando el exportador no pueda garantizar la devolución en su estado original, sin que se haya extraído, copiado o difundido ningún componente ni parte del soporte lógico (software), o cuando una transferencia de tecnología esté relacionada con la presentación;

Justificación

Esta enmienda establece una salvaguardia adicional para la autorización de exportación.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Anexo

Reglamento (CE) n° 1334/2000

Anexo II d – Parte 3 – apartado 1 – punto 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 ter) cuando los productos en cuestión se vayan a utilizar para los fines previstos, salvo en la medida mínima necesaria para una demostración eficaz, pero sin que los resultados de los ensayos específicos sean accesibles a terceros;

Justificación

Esta enmienda establece una salvaguardia adicional para la autorización de exportación.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Anexo

Reglamento (CE) nº 1334/2000

Anexo II d – Parte 3 – apartado 1 – punto 4 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 quater) cuando la exportación vaya a realizarse como resultado de una transacción comercial, en particular en lo que se refiere a la venta, alquiler o leasing de los productos en cuestión;

Justificación

Esta enmienda establece una salvaguardia adicional para la autorización de exportación.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Anexo

Reglamento (CE) nº 1334/2000

Anexo II d – Parte 3 – apartado 1 – punto 4 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 quinquies) cuando cualquier tipo de arreglo del exportador le impida mantener los productos en cuestión bajo su control durante todo el periodo de la exportación temporal.

Justificación

Esta enmienda establece una salvaguardia adicional para la autorización de exportación.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Anexo

Reglamento (CE) n° 1334/2000

Anexo II f – Parte 3 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los exportadores que utilicen esta autorización general deben comunicar a las autoridades competentes del Estado miembro en el que están establecidos (de conformidad con el artículo 6, apartado 6) el primer uso de la autorización en un plazo máximo de treinta días a partir la fecha en que tuvo lugar la primera exportación.

Enmienda

3. Los exportadores que utilicen esta autorización general deben comunicar a las autoridades competentes del Estado miembro en el que están establecidos (de conformidad con el artículo 6, apartado 6) y a la Comisión el primer uso de esta autorización antes de la fecha en que tuvo lugar la primera exportación.

Los Estados miembros definirán los requisitos de notificación vinculados al uso de esta autorización, así como la información complementaria que requiera el Estado miembro desde el cual se efectúa la exportación acerca de los productos exportados al amparo de dicha autorización.

Los Estados miembros exigirán a los exportadores establecidos su territorio que se registren antes de hacer uso por primera vez de esta autorización. El registro será automático; las autoridades competentes acusarán recibo al exportador sin demora y, en todo caso, en los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de registro.

Cuando proceda, los requisitos establecidos en el segundo y tercer párrafos del presente apartado se basarán en los definidos para el uso de las autorizaciones generales de exportación nacionales concedidas por los Estados miembros que las tienen establecidas.

Los Estados miembros notificarán anualmente a la Comisión el nivel de utilización de esta autorización general de exportación.

Justificación

Esta enmienda introduce la notificación previa y la obligación de registro ante los Estados miembros y la Comisión, aumentando así la transparencia.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Anexo

Reglamento (CE) nº 1334/2000

Anexo II d – Parte 3 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. A efectos de la presente autorización, se entenderá por «exposición» cualquier exposición, feria o manifestación pública similar de carácter comercial o industrial que no se organice con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros, y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

Enmienda

4. A efectos de la presente autorización, se entenderá por «exposición ***o feria***» cualquier exposición, feria o manifestación pública similar de carácter comercial o industrial que no se organice con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros, y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

Justificación

Esta enmienda es coherente con la redacción del título del anexo en la propuesta de la Comisión.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Anexo

Reglamento (CE) nº 1334/2000

Anexo II e

Texto de la Comisión

Enmienda

Este anexo queda suprimido.

Justificación

La Comisión de Asuntos Exteriores opina que los ordenadores y equipo conexo son artículos sensibles, por lo que no pueden incluirse en las autorizaciones generales de exportación de la UE.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Anexo

Reglamento (CE) nº 1334/2000

Anexo II f – Parte 1 – apartados 3 y 4

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Los productos, incluidos los componentes y accesorios diseñados o desarrollados especialmente a tales efectos especificados en la categoría 5, parte 2, A a D (Seguridad de la información), mencionados a continuación:

suprimido

(a) productos especificados en las siguientes rúbricas a menos que sus funciones criptográficas se hayan diseñado o modificado para ser utilizados por usuarios finales institucionales en la Comunidad Europea:

– 5A002a1;

– equipo lógico («software») del artículo 5D002c1 que posea las características de los equipos incluidos en el artículo 5A002a1o realice o simule las funciones de estos equipos;

(b) equipo especificado en 5B002 para los productos mencionados en la letra a);

(c) equipo lógico como parte de un equipo que posea las características o funciones especificadas en la letra b).

4. Tecnología para la utilización de los productos especificados en los puntos 3a) a 3c).

suprimido

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Anexo

Reglamento (CE) nº 1334/2000

Anexo IIf – Parte 2 – Países de destino

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
Argentina	Argentina
	China
Croacia	Croacia
República de Corea	República de Corea
Rusia	Rusia
Sudáfrica	Sudáfrica
Turquía	Turquía
Ucrania	Ucrania

Justificación

Los productos que abarca la autorización EU006 solo deberán exportarse a los países destinatarios acordados de forma consensuada entre los Estados miembros.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Anexo

Reglamento (CE) nº 1334/2000

Anexo IIf – Parte 3 – apartado 1 – punto 1 – letra c bis (nueva)

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
-----------------------------	-----------------

c bis) para realizar ataques informáticos;

Justificación

El fin de esta enmienda es prohibir las autorizaciones de exportación de productos que se puedan utilizar para lanzar ataques informáticos.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Anexo

Reglamento (CE) nº 1334/2000

Anexo IIf – Parte 3 – apartado 1 – punto 1 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c ter) ser utilizados en relación con la violación de los derechos humanos, de los principios democráticos o de la libertad de expresión mediante el uso de tecnologías de interceptación y de dispositivos de transmisión digital de datos para el seguimiento de teléfonos móviles y de mensajes de texto, y la vigilancia específica de uso de Internet (por ejemplo, a través de centros de seguimiento y portales de acceso de interceptación legal);

Justificación

No deben concederse autorizaciones generales de exportación para productos que los gobiernos puedan utilizar para violar los derechos humanos o la libertad de expresión.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Anexo

Reglamento (CE) nº 1334/2000

Anexo IIf – Parte 3 – apartado 1 – punto 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2) cuando el exportador tenga conocimiento de que los mencionados productos están destinados total o parcialmente a cualquiera de los usos a que se hace referencia en el **artículo 4, apartados 1) y 2)**;

2) cuando el exportador tenga conocimiento de que los mencionados productos están destinados total o parcialmente a cualquiera de los usos a que se hace referencia en el **punto 1**;

Justificación

Esta enmienda amplía las condiciones para la autorización de exportación, en relación con las establecidas en el artículo 4, apartados 1 y 2.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Anexo

Reglamento (CE) n° 1334/2000

Anexo IIf – Parte 3 – apartado 1 – punto 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis) cuando los productos vayan a ser reexportados a un destino distinto de los relacionados en la Parte 2 de la presente autorización, en la Parte 2 del anexo IIa, o a un destino que no sea un Estado miembro de la UE.

Justificación

Esta enmienda establece una salvaguardia adicional para la autorización de exportación.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Anexo

Reglamento (CE) n° 1334/2000

Anexo IIf – Parte 3 – apartado 3 – punto 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1) ***comunicar*** a las autoridades competentes del Estado miembro en el que están establecidos (de conformidad con el artículo 6, apartado 6) el primer uso de la autorización ***en un plazo máximo de treinta días a partir*** la fecha en que ***tuvo*** lugar la primera exportación.

1) ***notificar*** a las autoridades competentes del Estado miembro en el que están establecidos (de conformidad con el artículo 6, apartado 6) ***y a la Comisión*** el primer uso de la autorización ***antes*** de la fecha en que ***tenga*** lugar la primera exportación.

Los Estados miembros definirán los requisitos de notificación vinculados al uso de esta autorización, así como la información complementaria que requiera el Estado miembro desde el cual se efectúa la exportación acerca de los productos exportados al amparo de dicha autorización.

Los Estados miembros exigirán a los exportadores establecidos su territorio que se registren antes de hacer uso por primera vez de esta autorización. El registro será automático; las autoridades competentes acusarán recibo al exportador sin demora y, en todo caso, en los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de registro.

Cuando proceda, los requisitos establecidos en el segundo y tercer párrafos del presente apartado se basarán en los definidos para el uso de las autorizaciones generales de exportación nacionales concedidas por los Estados miembros que las tienen establecidas.

Los Estados miembros notificarán anualmente a la Comisión el nivel de utilización de esta autorización general de exportación.

La Comisión publicará la información que se le notifique en la serie C del Diario Oficial de la Unión Europea;

Justificación

Esta enmienda introduce la notificación previa y la obligación de registro ante los Estados miembros y la Comisión, aumentando así la transparencia.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Anexo

Reglamento (CE) nº 1334/2000

Anexo IIg– Parte 2 – Países de destino

Texto de la Comisión

Argentina, Bangladesh, Belice, Benín, Bolivia, Brasil, Camerún, Chile, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Fiyi, Georgia, Guatemala, Guyana, Islas Cook, India, Lesotho, Maldivas, Mauricio, México, Namibia, Nicaragua, Omán, Panamá, Paraguay, Perú, República de Corea, Rusia, Santa Lucía,

Enmienda

*Argentina
Croacia
Islandia
Sudáfrica
Turquía
Ucrania*

**Seychelles, Sri Lanka, Suazilandia,
Sudáfrica, Turquía, Ucrania y Uruguay**

Justificación

Los productos que abarca la autorización EU007 solo deberán exportarse a los países destinatarios acordados de forma consensuada entre los Estados miembros.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Anexo

Reglamento (CE) nº 1334/2000

Anexo IIg – Parte 3 – apartado 1 – punto 2

Texto de la Comisión

2) cuando ***el exportador tenga conocimiento de que*** los mencionados productos están destinados total o parcialmente a cualquiera de los usos a que se hace referencia en el artículo 4, apartados 1) y 2);

Enmienda

2) cuando los mencionados productos estén destinados total o parcialmente a cualquiera de los usos a que se hace referencia en el artículo 4, apartados 1) y 2);

Justificación

Esta enmienda establece una salvaguardia adicional para la autorización de exportación.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Anexo

Reglamento (CE) nº 1334/2000

Anexo IIg– Parte 3 – apartado 1 – punto 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis) cuando los productos vayan a ser reexportados a un destino distinto de los relacionados en la Parte 2 de la presente autorización, en la Parte 2 del anexo IIa, o a un destino que no sea un Estado miembro de la UE.

Justificación

Esta enmienda establece una salvaguardia adicional para la autorización de exportación.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento – acto modificativo Anexo

Reglamento (CE) n° 1334/2000

Anexo IIg – Parte 3 – apartado 4 – punto 1

Texto de la Comisión

1) **comunicar** a las autoridades competentes del Estado miembro en el que están establecidos (de conformidad con el artículo 6, apartado 6) el primer uso de la autorización **en un plazo máximo de treinta días a partir de** la fecha en que **tuvo** lugar la primera exportación.

Enmienda

1) **notificar** a las autoridades competentes del Estado miembro en el que están establecidos (de conformidad con el artículo 6, apartado 6) **y a la Comisión** el primer uso de **esta** autorización **antes de** la fecha en que **tenga** lugar la primera exportación.

Los Estados miembros definirán los requisitos de notificación vinculados al uso de esta autorización, así como la información complementaria que requiera el Estado miembro desde el cual se efectúa la exportación acerca de los productos exportados al amparo de dicha autorización.

Los Estados miembros exigirán a los exportadores establecidos en su territorio que se registren antes de hacer uso por primera vez de esta autorización. El registro será automático; las autoridades competentes acusarán recibo al exportador sin demora y, en todo caso, en los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de registro.

Cuando proceda, los requisitos establecidos en el segundo y tercer párrafos del presente apartado se basarán en los definidos para el uso de las autorizaciones generales de exportación nacionales concedidas por los Estados miembros que las tienen establecidas.

Los Estados miembros notificarán anualmente a la Comisión el nivel de utilización de esta autorización general de exportación.

***La Comisión publicará la información
que se le notifique en la serie C del Diario
Oficial de la Unión Europea.***

Justificación

Esta enmienda introduce la notificación previa y la obligación de registro ante los Estados miembros y la Comisión, aumentando así la transparencia.

PROCEDIMIENTO

Título	Modificación del Reglamento (CE) nº 1334/2000 por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones de productos y tecnología de doble uso	
Referencias	COM(2008)0854 – C7-0062/2010 – 2008/0249(COD)	
Comisión competente para el fondo	INTA	
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	AFET 20.5.2010	
Ponente de opinión Fecha de designación	Reinhard Bütikofer 14.4.2010	
Examen en comisión	2.6.2010	12.7.2010
Fecha de aprobación	14.7.2010	
Resultado de la votación final	+: 30 -: 1 0: 3	
Miembros presentes en la votación final	Gabriele Albertini, Sir Robert Atkins, Andrzej Grzyb, Takis Hadjigeorgiou, Heidi Hautala, Anneli Jäätteenmäki, Jelko Kacin, Tunne Kelam, Nicole Kiil-Nielsen, Andrey Kovatchev, Wolfgang Kreissl-Dörfler, Eduard Kukan, Vytautas Landsbergis, Sabine Lösing, Barry Madlener, Mario Mauro, Willy Meyer, Francisco José Millán Mon, Pier Antonio Panzeri, Ioan Mircea Pașcu, Alojz Peterle, Hans-Gert Pöttering, Cristian Dan Preda, Werner Schulz, Marek Siwiec, Ernst Strasser, Charles Tannock, Zoran Thaler, Inese Vaidere, Geoffrey Van Orden	
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Lorenzo Fontana, Barbara Lochbihler, Norbert Neuser, Janusz Władysław Zemke	